

«CONSTITUCIÓN» Y «NACIÓN»: UNA RELACIÓN DIALÉCTICA CON LA «TRADICIÓN» COMO CLAVE

Por MIGUEL AYUSO (*)

I. ¿QUIÉN PRECEDE A QUIÉN? LAS DOS PERSPECTIVAS OPUESTAS DE UN MISMO PROBLEMA

En buena lógica podría decirse que la nación precede a la constitución. Ya que la constitución lo es de «algo» precedente y, así, hablar de la constitución francesa, húngara o española supone que existen Francia, Hungría o España. Ahora bien, no puede olvidarse que, al mismo tiempo, la constitución consiste en la acción y el efecto de constituir, y que constituir es formar, componer o fundar. Así pues, también podría decirse que por la constitución vienen a la existencia las realidades constituidas, por más que nunca se trate de una constitución *ex nihilo*. Esa doble perspectiva viene a coincidir además con la tajante disyunción que en el seno de la filosofía política se produce entre el realismo clásico y el constructivismo moderno (1).

Si tomamos el término constitución en su acepción tradicional, la constitución es la «natural e histórica», que ni siquiera se corresponde —por tanto— con un texto formalizado (2). La referencia lo es, pues, en definitiva, a la «tradición», que implica un aspecto ontológico y otro histórico, ser y devenir al tiempo: el pasado que se hace presente, pues porta en sí el vigor que trasciende los hechos de éste en una doble selección moral y sociológica al tiempo. En tal sentido, la «constitución» no vendría a ser sino la expresión o manifestación de la «tradición», mientras que la «nación» no pasaría de expresar preci-

(*) Universidad de Comillas (Madrid).

(1) Vallet de Goytisolo, Juan, *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho*, 2 vols., Madrid, 2000 y 2002.

(2) Maistre, Joseph de, *Essai sur le principe générateur des Constitutions politiques*, París, 1814. La primera edición es de 1810. Cfr. la recapitulación contemporánea de Miguel Ayuso, *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, Madrid, 2000, cap. II.

samente el momento presente de la cadena de la tradición. Lo que constituye a los pueblos sería más la «tradición» que la «nación», porque la causa de diferenciación de las comunidades políticas reside en la «tradición», esto es, en la «nación» pasada a través del tamiz del tiempo (3).

Ahora bien, si abordamos la constitución desde su significación moderna, la encontramos –ya desde el principio– en lucha contra la tradición, (re)creando la nación. Este ha sido el «signo» de la constitución (moderna) desde sus mismos orígenes, aunque las luces alborales quizá dificultaran su cabal y perfilada visión. De ahí que sólo en casos singulares se pudiera apreciar con total nitidez. Por ejemplo, en los pueblos de la América española arribados a la Independencia en plena eclosión de las constituciones anti-tradicionales. Hoy, el fenómeno de la (llamada) Constitución europea vuelve a ofrecernos un ejemplo digno de nota. Y a través de él es como he llegado a repensar lo que, tras la apariencia de anomalía, se me confirma como una constante del constructivismo político.

Pero permítaseme un breve paréntesis. Porque quizá por lo dicho haya autores apegados a la tradición que tienden a rechazar la voz «nación», como concepto «político» y por ello «polémico», frente al «natural» y «moral» de «patria» (4). Aunque, puestos a un tal discernimiento, no debiera echarse al olvido que también la palabra «patria» se ha asociado en ocasiones a connotaciones «revolucionarias», de modo que sería quizá más exacto y acorde con la justicia distinguir entre «dos naciones» tanto como entre «dos patrias»: de un lado una realidad afectivo-existencial análoga y susceptible de múltiples articulaciones de abajo arriba; y de otro una ideología unívoca y rígida (5). Las primeras en la senda de la tradición, las segundas en la trinchera de la revolución.

II. LA (LLAMADA) CONSTITUCIÓN EUROPEA COMO AGENTE PROVOCADOR

a) *La «construcción europea»*. La llamada «construcción europea», y la denominación es bien expresiva, en una primera aproximación, se ha dividido de dos maneras enfrentadas: la federal y la confederal. La segunda, ligada al mantenimiento de la soberanía de las naciones, desarrollo de los instrumentos del

(3) Elías de Tejada, Francisco, «La causa de diferenciación de las comunidades políticas: tradición, nación e imperio», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid), tomo LXXXVII, n.º 2 y 4 (1942), págs. 113 y ss. y 342 y ss.

(4) d'Ors, Álvaro, Una introducción al estudio del derecho, 2.ª ed., Madrid, 1963, págs. 161 y ss.; Id., «El nacionalismo, entre la patria y el Estado», *Verbo* (Madrid) n.º 341-342 (1996), págs. 25 y ss.

(5) Gamba, Rafael, *Eso que llaman Estado*, Madrid, 1958, págs. 177 y ss.; Viguerie, Jean de, *Les deux patries*, Grez-en-Bouère, 1998.

derecho internacional público, esto es, interestatales. La primera, en cambio, apuntando a una integración supranacional (6). Sin embargo, en el fondo, la oposición ha venido a ser otra, pues no parece que la concepción federal se haya encaminado a la construcción de un macroestado europeo (7). Más bien parece, pues, que la comprensión del proceso debe abordarse desde una perspectiva federal, pero de un federalismo entendido como proceso (8), que no se identifica necesariamente con la federación de Estados, sino que puede cristalizar en diferentes formas jurídico-institucionales, entre las que se hallan tanto la federación como la confederación. La comprensión, por tanto, de la naturaleza jurídica de la Unión Europea debe ser enmarcada en el nuevo panorama político «postestatal», caracterizado por el retroceso de las ideas de soberanía y territorio y por la afirmación de diversos centros interdependientes e interrelacionados (comunidades supraestatales, Estados, regiones) entre los que se dispersa el poder político (9). Perspectiva predominantemente funcional en la que la supranacionalidad se construye a partir de un proceso de integración asimétrica caracterizado por la transferencia (que no simple delegación) de competencias, referidas a un sector estratégico susceptible de ampliación, a una institución independiente, creada a partir de los Estados, existencia de una institución independiente, por la igualdad de los estados miembros (garantizada a través de la adopción de acuerdos por mayoría), por la transferencia de competencias que implican su abandono y no una simple delegación y, finalmente, por la elección de un sector estratégico susceptible de ampliación (10).

b) *Hacia una «Constitución» europea.* De un proceso federal siempre se derivan consecuencias constitucionales, por lo que federalismo y constitucionalismo presentan una conexión innegable. Así pues, desde un punto de vista material, y aun antes de la adopción del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, podría decirse que a partir de los Tratados y de ciertas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión existía un principio de

(6) Cfr. Borella, François, «La construction politique de l'Europe: la querelle des modèles», *Revue d'Allemagne* (Villeneuve d'Ascq), tomo 28, n.º 2 (1996), págs. 137 y ss.

(7) Canceleda, Celso, *El proceso de constitucionalización de la Unión Europea. De Roma a Niza*, Santiago de Compostela, 2001, págs. 515 y ss.

(8) Friedrich, Carl Joachim, *Man and his Government. An Empirical Theory of Politics*, Nueva York, 1963; Id., *Federal Constitutional Theory and Emergent Proposals in Federalism: Mature and Emergent*, Nueva York, 1955. Cfr. La Pégola, Antonio, «Sguardo sul federalismo e suoi dintorni», *Diritto e Società* (Padua) n.º 3 (1992), págs. 493 y ss.

(9) Para un cuadro problemático de la situación, cfr. Ayuso, Miguel, *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, Madrid, 1996, *passim*.

(10) Reveillard, Christophe, «La supranationalité est-elle une alternative à l'Europe des nations?», *Conflicts actuels* (París) n.º 1 (1997), págs. 117 y ss. Discute el autor, a propósito del «funcionalismo» y la «supranacionalidad», las posiciones de Paul Reuter, Karl Von Lindeiner-Wildau, Francis Rosentiel, Boris Mouravieff y Robert Schumann principalmente.

Constitución europea, predominantemente judicialista y principialista (11). Pero esa constitución material todavía no era una Constitución. El último paso debía ser la redacción de una Constitución formal escrita. ¿Es esto lo que ha ocurrido? Dos son las consideraciones con las que se podría abordar el asunto: la primera concerniente a la naturaleza del Tratado constitucional y la segunda tocante a la relación entre Constitución y Estado.

c) *Una «Constitución» que no es tal, sino un Tratado.* Que es un Tratado internacional, esto es, un acuerdo entre Estados, se dice ya desde el preámbulo, para luego volver a calificarse de tal en el articulado (art. IV, 437 y ss.) e incluso evidenciarse de nuevo al remitir su revisión a formas convencionales (art. IV, 443). Ese es el criterio prácticamente unánime en los Estados miembros de la Unión. De esta naturaleza convencional, sometido por lo mismo a la Convención de Viena de Derecho de los Tratados (1969), derivan —se ha podido observar— consecuencias tan importantes como la voluntariedad (con el correlato de la reversibilidad) de la Unión, sin que ello obste al carácter institucional de sus previsiones: si el Tratado llega a entrar en vigor cumplirá funciones constitucionales, como las cumplen ahora los Tratados constitutivos (12). Desde este ángulo el distingo técnico no maquillaría diferencias políticas esenciales. Ahora bien, de otro lado conviene no olvidar que —en la ortodoxia del constitucionalismo— las Constituciones brotan de un *pouvoir constituant* (13) y actualizan el contrato social. En nuestro caso, en el origen no hallamos otra cosa que la voluntad de los Estados, disimulada discretamente tras el procedimiento de la Convención (en puridad, una asamblea deliberante sin capacidad de decisión, que redacta un borrador para que sirva de base a los trabajos de una Conferencia intergubernamental, que a su vez concluye en la aprobación por el Consejo Europeo). Así pues, no aparece por ninguna parte el poder constituyente, sin el que no hay Constitución, mientras se reconocen —por el contrario— los rasgos de las Cartas otorgadas (14). Casi una broma de la historia la de, otra vez, comenzar a caminar por la senda constitucional con una carta otorgada. Parece que el «déficit democrático» se perpetúa.

d) *Una «Constitución» sin Estado.* Parece, además, que se hubiera separado la Constitución del Estado. Pues al hecho conocido de que el ordenamiento de la Unión es, por naturaleza, bien distinto del estatal, se suma ahora —y en

(11) Pereira Menaut, Antonio Carlos, (ed.), *La Constitución europea. Tratados constitutivos y jurisprudencia*, Santiago de Compostela, 2000, págs. 15 y ss.

(12) Herrero y Rodríguez de Miñón, Miguel, «El proyecto de Tratado para el establecimiento de una Constitución europea: ratificación y entrada en vigor», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (Madrid) n.º 82 (pendiente de publicación).

(13) Cfr. Grasso, Pietro Giuseppe, «Potere costituyente», *Enciclopedia del diritto*, vol. XXXIV, Milán, 1985, págs. 642 y ss.

(14) Ayuso, Miguel, «¿Qué Constitución para qué Europa?», *Razón española* (Madrid) n.º 129 (2005), págs. 89 y ss.

momento tan significativo— el de que, tampoco hacia el futuro próximo, parece que vaya a constituirse un «Estado (federal) europeo» (15). Ciertamente es que, en una perspectiva anglosajona, se ha podido decir que las constituciones no habrían nacido propiamente como Constitución *del* Estado, sino como Constitución *frente al* Estado (16). Aunque no lo es menos, cuando se somete a crítica ese juicio, a la luz de la ideología de sus «padres fundadores», que las modalidades observables no determinan un panorama del todo diverso del asentado en el continente (17). En todo caso, e incluso más allá del Estado, una Constitución requiere tres presupuestos: una decisión de un cuerpo político que responda a una identidad común (18). En el caso que nos ocupa, sin embargo, no aparece ninguno de los mismos. El cuerpo político es tan incierto que, pese a las sucesivas ampliaciones, no se vislumbran aún sus límites. Y ahí está abierta la cuestión de Turquía, que podría extenderse a Marruecos (¿o es que no se dan en éste, y aun en mayor medida, los argumentos que de sólo se manejan para propugnar la incorporación de aquélla?), como se entrea-bre la de Rusia. Tampoco se aprecia una identidad suficientemente homogénea y solidaria que conjugue los evidentes intereses comunes con los no menos notorios divergentes, sea en política exterior (¿atlantismo inglés, excepción francesa o vía alemana?), económica (¿estabilidad o flexibilidad?) o de cohesión (¿hasta dónde y quiénes pagan y cobran?). La decisión no parece tampoco suficientemente definida. Es como si, contra la experiencia histórica, se hubiese impuesto el criterio de Habermas de que es la Constitución la que integra el cuerpo político (19).

e) *La objeción de la desnacionalización.* Dos han resultado las grandes objeciones alzadas en su curso al proceso de integración europea, que no pueden sino rebrotar en ocasión tan señalada como la hodierna. La primera toca a la desnacionalización. La segunda al «déficit democrático». Ambas, como círculos secantes, presentan sectores de intersección, al tiempo que ámbitos independientes. Resulta difícil, pues, escindir enteramente respecto de ambas tanto la exposición como la crítica (20). La nación, en puridad el Estado-nación, no puede sino resentirse de un proceso federal (*rectius*: federalizante, según lo antes dicho) que da paso de modo progresivo a una «ciudadanía» europea concebida inexorablemente en términos de «patriotismo constitucional». Y la «soberanía» no puede sino difuminarse en un contexto «globalizado». Así pues,

(15) Bonacchi, Gabriella, (ed.), *Una Costituzione senza Stato*, Bolonia, 2001.

(16) Pereira Menaut, Antonio Carlos, *¿Rule of law o Estado de derecho?*, Madrid, 2003.

(17) Ayuso, Miguel, *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, cit., cap. II.

(18) Herrero y Rodríguez de Miñón, Miguel, «La bicicleta apócrifa», *El País* (Madrid), 24-XI-02.

(19) Habermas, Jürgen, «Why Europe needs a Constitution», *New Left Review* (Londres) n.º 11 (2001), págs. 5 y ss.

(20) Cfr. Werner, Eric, *L'après-démocratie*, Lausana, 2001.

en la lógica política dominante, resulta incoherente la protesta «soberanista». Incluso cuando se instala, y tal es lo que parece ocurrir en muchos ambientes llamados conservadores, principalmente en Francia, en la defensa numantina de la fase «fuerte» de la modernidad cultural y política. Ya que la misma no deja de ser un estadio menos avanzado de un idéntico proceso de racionalización y secularización en el que el Estado-nación habría pasado de agente de la primera globalización a paciente de la segunda y actual (21). Otra cosa puede decirse desde el ángulo «tradicional», premoderno y por lo mismo pre-estatal. Que, antes lo vimos, recusando la nación «ideológica» y «excluyente», afirma la «afectiva» y «analógica».

Ahora bien, como quiera que en nuestros días asistimos al desprendimiento de lo que de natural quedaba en la «nación revolucionaria», con toda lógica ésta se concibe sólo en términos «civiles» y «políticos» que se avienen a las mil maravillas con la «construcción» europea. Incluso quien, desde el ángulo del pensamiento tradicional, pero con ciertos matices heterodoxos, ha insistido en un futuro de «regionalismo funcional», esto es, de superación de la actual estructura estatal, tanto *ad extra* (por organismos supranacionales) como *ad intra* (por las autonomías nacionales infranacionales), se ha visto obligado a concluir que ese «Estado nacional», llamado a desaparecer, subsiste realmente como una débil reserva de integridad moral. Ya que, de un lado, los organismos supranacionales se han evidenciado vacíos de toda idea moral, «como no lo sea la muy vaga y hasta aniquilante del pacifismo a ultranza, que sólo sirve para favorecer la guerra mal hecha»; mientras que, por el otro, el autonomismo se ha abierto camino a través de cauces siempre desintegrantes, «que no sirven para hacer patria, sino sólo para deshacerla» (22).

f) *La objeción del «déficit» democrático.* La tecnocracia de las instituciones europeas, quizá pueda tener una componente de «buen gobierno» y en todo caso evidencia la impostura del morboso democratismo totalitario. Pero no deja de participar igualmente del proceso de alejamiento de la participación ciudadana que la democracia moderna aliena pero no anula, y de la que la tecnoburocracia europea, de hecho una forma de criptocracia, no hace sino separarse más, pese a la insincera acogida de un principio de subsidiariedad desnaturalizado y administrativizado.

El discurso oficial del europeísmo ha sentado como verdad inconcusa e indiscutida que la integración europea sería una culminación de la democracia a través de la proyección de la ideología liberal al plano internacional, del que el supranacional constituye la versión última. En tal sentido pueden interpretarse las apelaciones al principio de la democracia representativa contenidas en

(21) Ayuso, Miguel, *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Madrid, 2005, cap. III.

(22) d'Ors, Álvaro, «Tres aportas capitales», *Razón Española* (Madrid) n.º 2 (1984), pág. 213.

el Tratado (23). Y, en efecto, las instituciones europeas tienen funciones que pretenden la reproducción a mayor escala de las del Estado nacional. Sin embargo, en una consideración más detenida, se aprecia que tal esquema no pasa de ser una mera apariencia. Nos encontramos en realidad con un régimen político nuevo en el que, hasta ahora, el impulso partía del Consejo Europeo integrado por los jefes de Gobierno —en Francia, el presidente de la República—; el poder ordinario —tanto ejecutivo como legislativo— en el Consejo de Ministros, donde los gobiernos negocian sin cesar y que aparece limitado por el monopolio de iniciativa legislativa de la Comisión Europea —que también dispone de ciertas competencias de ejecución—; mientras el papel del Parlamento es poco decisivo, aunque creciente, y el Tribunal de Justicia desarrolla una activísima labor de creación del derecho comunitario. Dado el peso preponderante del Consejo de la Unión, donde —como hemos dicho— se reúnen las funciones legislativa y ejecutiva, se ha llegado a afirmar que la integración comunitaria transferiría menos poder de las capitales nacionales a Bruselas que del legislativo al ejecutivo en cada una de ellas (24).

En todo caso, y es a lo que íbamos, se ha impuesto la idea de que la Unión Europea es el reino de las burocracias, de resultas de lo que la democracia quedaría orillada. Lo que, en términos numéricos, y en comparación con las burocracias nacionales, regionales y aun locales, no es tan claro. Antes bien, podría decirse que la eurocracia tiende hacia la capacitación funcional y la neutralidad política, que siempre se han considerado como metas teóricas de la administración pública (25). ¿Predomina por ello, pues, en su seno la tecnocracia en detrimento de la democracia? Sí, desde luego, en una primera aproximación, y dejando de lado la carga patética que portan ambos términos. Estaríamos ante algo así como la ideología del «crepúsculo de las ideologías». Pues la tecnocracia no parece ser sino una ideología, al tiempo que —ya en la noche— todos los gatos son pardos, esto es, el decaimiento de las ideologías singulares no excusa el apogeo de la matriz ideológica en versión «débil». También sería posible, en cambio, y desde otro ángulo, juzgar simplemente que la integración europea ha acogido en su organización el impacto de la tendencia a emancipar de las tensiones de los procesos electorales determinadas parcelas de la cosa pública. Esta es, por ejemplo, la justificación de la autonomía de la Banca Central en la que casi todo el mundo está hoy de acuerdo. Pero también podría encontrarse idéntica motivación en las propuestas —difundidas en los Estados Unidos— para constitucionalizar determinados límites al déficit pre-

(23) Fracanzani, Marcello, «Nuova Costituzione europea? Chi rappresenta chi?», en Danilo Castellano (ed.), *Quale Costituzione per quale Europa?*, Nápoles, 2004, págs. 59 y ss.

(24) Ortega, Andrés, *La razón de Europa*, Madrid, 1994. Cfr. la reseña de Juan Manuel Rozas en *Verbo* (Madrid) n.º 327-328 (1994), págs. 875 y ss.

(25) Fernández de la Mora, Gonzalo, «Despolitización de Europa?», en Danilo Castellano (ed.), *Patrie, regioni, Stati e il processo di unificazione europea*, Nápoles, 1999, pág. 79.

supuestario o para extender a la Seguridad Social –tal como se ha propuesto en Suecia– la independencia del Banco Central. Pero indagando en la razón de tales tendencias, algunas ya hechas realidad, quizá más que la humillación de la democracia se encuentren las exigencias del buen gobierno (26). Otra cosa es que las mismas se presenten indiferenciadas y unidas inextricablemente con la ideología de la globalización. Y es que el éxito reciente de la llamada *governance*, que podríamos decir con el término tradicional «gobernación», pero que se está imponiendo con el bárbaro de «gobernanza» (27), evoca de una parte –incluso etimológicamente– el «gobierno», más allá del Estado, aunque también implica, de otra, en la realidad, la rendición de la política a la administración del economicismo. Lo mismo podría decirse de la también reciente fortuna del principio de subsidiariedad. Pues si, de un lado, ha hecho volver la atención sobre un tema central del orden político, que las constituciones y administraciones nacionales habían obviado, no es menos cierto que –de otro– ha impuesto una versión desnaturalizada y administrativizada del mismo, al servicio de un neoliberalismo globalizador que se desembaraza de las posibles resistencias estatales y que contribuye a presentar los poderes públicos como meros aparatos o instrumentos suspendidos sobre una sociedad civil autorregulada de modo espontáneo por la libre iniciativa individual (28). Se trataría no tanto de una volatilización del Estado como de una vanificación del gobierno (29), sometido a las sedicentes leyes del mercado global. Se trataría también de una marginación de las instituciones representativas (digamos incluso, pese a lo desgastado del término, por mor de su uso «religioso» y de su degeneración partidocrática (30), democráticas) bajo capa de eficiencia. Y se trataría finalmente, tornando a la objeción precedente, de la que decíamos no puede desligarse completamente, no de una flexibilización de los vínculos nacionales, sino más bien de su debilitamiento y casi desaparición. En eso consiste la propugnada tercera vía para la Unión Europea (31).

g) *Escolio final sobre el laicismo*. La laicidad y el laicismo, que no son sino dos versiones de una misma ideología, están inscritos igualmente en el corazón de la «construcción europea». Como previamente lo estuvieron en la «consti-

(26) Herrero y Rodríguez de Miñón, Miguel, «Integración europea y democracia», *Política exterior* (Madrid) n.º 59 (1997), págs. 15 y ss.

(27) Cfr. el «Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema 'La gobernanza económica en la Unión Europea'», *Diario Oficial de la Unión Europea*, 8-IV-2003, así como *La gobernanza europea. Un libro blanco*, documento de la Comisión Europea fechado en Bruselas en 25-VII-2001.

(28) Ayuso, Miguel, *La cabeza de la Gorgona. De la «hybris» del poder al totalitarismo moderno*, Buenos Aires, 2001, págs. 24 y ss.

(29) Negro, Dalmacio, *Gobierno y Estado*, Madrid, 2002.

(30) Fernández de la Mora, Gonzalo, «Contradicciones de la partidocracia», *Razón española* (Madrid) n.º 49 (1991), págs. 153 y ss.

(31) Giddens, Anthony, «A Third Way for the European Union», en Mark Leonard (ed.), *The future shape of Europe*, Londres, 2000, cap. IX.

tución» de los Estados modernos, a partir de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Pero las viejas naciones «nacieron» cristianas, de modo que la revolución hubo de aplicarse a cancelar su filiación dejándolas huérfanas. La nueva Europa, en cambio, nace ya expósita. Además, la Iglesia, que hasta fechas recientes opuso al constitucionalismo la *res publica cristiana*, parece en cambio contentarse ahora (en una mutación ya experimentada también en las constituciones nacionales de los últimos decenios) con el recuerdo de las «raíces cristianas» (cuando no simplemente religiosas) o de la «herencia cristiana» (con el inconsciente reconocimiento de la muerte de sus principios, pues no hay herencia sin causante). *De facto*, pues, su lenguaje y su acción se han alineado con los de las democracias-cristianas: tal ocurrió en la Italia de la segunda posguerra mundial y, ya en otras coordenadas, en la España de finales de los setenta y principios de los ochenta: en ambas el (sedicente) «partido de los católicos» fue el encargado de pilotar el proceso de descristianización. También en el ámbito de la Unión Europea la democracia-cristiana ha jugado un semejante papel.

Este laicismo institucional (propio de la fase fuerte de la modernidad) ya no sólo no se combate por la Iglesia sino de modo incoherente y parcial, sino que está reforzado por el efecto irradiante de los derechos humanos y, en particular, de la libertad de conciencia y religión (característicos de la fase débil o disolutoria de la modernidad). Ciertamente es que tal proceso no es exclusivo de las organizaciones europeas, pero no lo es menos que, por lo dicho, se presenta en ellas de forma más nítida. En nuestro caso, al distanciarse más de la situación de unidad católica de que hasta hace poco disfrutábamos, no puede sino agravarse el diagnóstico. Máxime cuando la «cuestión turca», se despeja, sí, pero en sentido amenazante, y sin que se vean las razones por las que esa eventual solución no debiera extenderse a Marruecos u otros países mahometanos del Mediterráneo. Para las naciones, y pienso en el mundo hispánico, que se construyeron sobre la unidad religiosa, este es un factor nuevo y no pequeño de desnacionalización.

III. LAS ESPAÑAS (PENINSULARES Y ULTRAMARINAS) COMO PIEDRA DE TOQUE

a) *Cristiandad o Europa y su posteridad en sede hispana*. En este punto acude en nuestra ayuda el título de una de las obras más famosas de Novalis, *Christenheit oder Europa* (32), y que ha sido objeto de aproximaciones plurales y —en ocasiones— contradictorias. Porque la conjunción que enlaza los dos términos, puede denotar diferencia tanto como equivalencia. Esto es, sinóni-

(32) Se trata de un opúsculo escrito en 1799 y publicado en 1826, veinticinco años después de la muerte de su autor.

mos o antónimos, vienen a expresar posiciones históricas y conceptuales bien distintas. En la segunda, decir Europa no es sino decir la Cristiandad, pues Europa es la filosofía griega, el derecho romano y el cristianismo; mientras que en la primera viene a personificar la subversión revolucionaria del *corpus mysticum* del orden medieval: es la Paz de Westfalia y, finalmente, la Revolución francesa. No es fácil, pues, poner de acuerdo posiciones tan tajantemente enfrentadas en la terminología y en la filosofía (33).

En el cuadro anterior la oposición entre Europa y la Cristiandad recibe confirmación cuando se divisa desde el ángulo hispánico. Pues es la monarquía hispánica la que se convierte en una suerte de *christianitas minor* frente a la *modernidad europea* (34), en un proceso en el España más que aislarse —pues representa la continuidad frente a la ruptura— es aislada (35). De ahí que, entre nosotros, resulte especialmente significativa la unión del designio «europeizador» con el «descristianizador»: bajo la bandera de la europeización se han cobijado a partir del siglo XIX todos los proyectos secularizadores de la ideología liberal (36). Que explica a su vez la paradoja del signo antieuropeo del pensamiento tradicional hispano, pese a no haber sido nunca «nacionalista» o *chauviniste*, sino universalista desde el arraigo piadoso. Los tradicionales podrían haber dicho, pese a todo, que entre el antinacionalismo y el antieuropeísmo afirmarían con más fuerza el segundo que el primero por presentar la «nación» (incluso la visión revolucionaria de la misma) una base moral más sólida a la delicuescencia «europeísta» (37). Ahora bien, España no sólo se ha integrado en las instituciones de la «Europa unida», sino que también se ha puesto al «nivel» europeo, con el que el signo polémico parecería difuminarse (38).

b) *El no-estatismo de la monarquía hispánica*. La singularidad de esa peripección, de un lado, ha alimentado el «no-estatismo» de la original forma política que fue la monarquía hispánica. Mientras que, de otro, tal originalidad no podía sino reforzar la divergencia de partida entre «lo hispano» y «lo europeo». Veámoslo más por lo menudo.

(33) Cfr. Vallet de Goytisolo, Juan, «Europa desde la perspectiva de Juan Pablo II», *Verbo* (Madrid) n.º 257-258 (1987).

(34) Elías de Tejada, Francisco, *La monarquía tradicional*, Madrid, 1954, págs. 31-68. Puede encontrarse un mayor desarrollo en mi libro *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Madrid, 1994, págs. 249 y ss.

(35) Cfr. Dawson, Christopher, «España y Europa», *Punta Europa* (Madrid) n.º 1 (1957), pág. 60. Se trata de un ensayo que quintaesencia y destila las tesis vertidas en sus conocidos *The making of Europe*, Londres, 1939, y *Understanding Europe*, Londres, 1952.

(36) Cfr. d'Ors, Álvaro, «Prólogo» al libro de Romano Guardini, *El mesianismo en el mito, la revelación y la política*, vers. castellana, Madrid, 1946, págs. 53-54; Gamba, Rafael, *Tradición o mimetismo*, Madrid, 1976, págs. 37-38. Sobre este autor puede verse mi libro *Koinós. El pensamiento político de Rafael Gamba*, Madrid, 1998.

(37) d'Ors, Álvaro, *Ensayos de teoría política*, Pamplona, 1979, prólogo.

(38) Ayuso, Miguel, «España y Europa: las raíces de un malentendido histórico», *Verbo* (Madrid) n.º 381-382 (2000), págs. 17 y ss.

Así como el Gobierno es la forma institucional de lo político que podría calificarse de intemporal o eterna, el Estado es solamente una de sus posibles formas históricas, característica de la modernidad. El Gobierno —se ha dicho en una explicación notablemente precisa— es una institución que surge del pueblo, como entramado de familias, mientras que el Estado es una construcción que se contrapone a un pueblo reducido a sociedad (o conjunto de individuos iguales). En algunos países como Inglaterra o España, respectivamente, o no se dio el salto del Gobierno al Estado o la estatalidad precoz terminó disolviéndose en el Imperio (39).

En efecto, si —según un lugar común de la historiografía patria (40)— el reinado de los Reyes Católicos conoció la afirmación de una estatalidad que precedió incluso a Francia, no terminó sin embargo de fraguar —lo que ya no es tan claramente percibido— en un Estado, que había de quedar pronto truncado por la matriz imperial de la monarquía hispánica, forma política típica de un Barroco en lo esencial prolongación, pero original, de los siglos medios (41), caracterizada por la pluralidad típicamente aragonesa y la prevalencia de la «razón de la Cristiandad» sobre la denostada «razón de Estado». Después del cambio de dinastía, al doblar el 1700, tras la desembocadura de la guerra de Sucesión, ni siquiera la mentalidad afrancesada (más que «castellanizadora») de los nuevos reyes Borbones concluiría por levantar un Estado, quizá por la pervivencia del Imperio, quizá por la del ideal de Cristiandad (aunque fuere, como decíamos antes, la Cristiandad menor de las Españas), o quizá por ambas al tiempo. Habrá que esperar al alborar del régimen liberal, ya en el ochocientos, para que se sucedan intentos a la postre frustrados por el signo revolucionario del período, que entre convulsiones no acierta a consolidar el artefacto. En particular serán los períodos «conservadores» («moderados» en el lenguaje político de mediados del siglo), de Narváez a Canovas del Castillo, los que sienten sus bases. Realidad reafirmada todavía en el siglo XX con la experiencia del régimen del General Franco, verdadero modernizador del «Estado español».

c) *Donde es el Estado el que hace la nación.* Por eso, en la Edad contemporánea se va a evidenciar que es el Estado el que ha «hecho» a la nación, siempre que entendamos ésta en su acepción (ideológica) revolucionaria. En las constituciones liberales era un Estado incipiente el que buscaba asentarse sobre una «nación» en formación sobre las ruinas de las «naciones» cristianas. Por eso, cuando en la «construcción» europea —antes lo aludíamos— se descubre la

(39) Negro, Dalmacio, «El Estado en España», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (Madrid) n.º 81, tomo 2 (2004), págs. 295 y ss.

(40) Suárez, Luis, *Los Reyes Católicos. Los fundamentos de la monarquía*, Madrid, 1989.

(41) Díez del Corral, Luis, *La monarquía hispánica en el pensamiento político europeo. De Maquiavelo a Humboldt*, Madrid, 1976, es el autor más citado al respecto. A mi juicio, sin embargo, la presentación más coherente del genio de la monarquía hispánica se encuentra del lado del pensamiento tradicional, de Francisco Elías de Tejada a Álvaro d'Ors.

sombra del laicismo, vuelve a repetirse, exasperada, una experiencia que se remonta a la «constitución» del Estado español (con matices no despreciables se podría alargar el radio de la afirmación) a comienzos del siglo XIX.

Esto es aún más palmario en el mundo hispanoamericano, respecto del que se ha escrito «que en el Nuevo mundo, a diferencia de lo que ocurre en el Viejo, es el Estado el que forja la Nación» (42). Afirmación que se ha referido, en primer término, a la fase fundacional de llamadas «provincias de Ultramar», más propiamente «reinos de Indias», que no fueron nunca «colonias» (43). Aunque quizá fuera más propio decir —a la vista de las consideraciones que acabamos de hacer sobre la falta de estatalidad o, por lo menos, la estatalización limitada, de la monarquía hispánica— que fue la monarquía la que forjó en esas tierras la nación, nación plural por tratarse de una monarquía múltiple aplicada además sobre vastísimos territorios. Es cierto, como quiera que sea, que la dimensión fundacional de la organización (que otros llaman estatalización) en la América hispana es singular y difícilmente parangonable con los antecedentes del Medievo o con los ulteriores procesos, estos sí, colonizadores de la Edad moderna y contemporánea europea. Pues es cierto que aquélla no contó originariamente con un núcleo humano ya constituido sobre el que asentarse. Ahora bien, donde la frase que estamos glosando alcanza su significación más neta es en la fase del nacimiento de los Estados, ahora también, independientes. Ya que, de un lado, la nación común (entre sí y con la península) se fragmentó a partir de las unidades de la vieja monarquía fundadora, mientras que de otro los Estados (nacidos en la edad de las revoluciones) necesariamente —pese a las tesis «intrínsecistas» que ven en el proceso de independencia una continuidad con las bases del pensamiento escolástico español (44)— habían de forjar naciones «revolucionarias», fundadas sobre la negación de la «madre» y sobre el hostigamiento de las «hermanas», como prueba la dificultad de aunar el «nacionalismo» con el «tradicionalismo. No puede negarse que, cualquiera que fuera la intención, algunos jirones de la constitución histórica pasaron en el camino a los nuevos Estados, para progresivamente ir perdiendo su sentido. Pese a todo el intento de sustituirla por el postizo constitucionalismo racional nunca triunfó. Ya había profetizado Menéndez y Pelayo que, en sede hispánica, y pese a los siglos de sistemática acción, la revolución no podía ser orgánica.

(42) Bravo Lira, Bernardino, «El Estado en Europa e Iberoamérica durante la Edad moderna. La estatalización y sus etapas: de los oficios del Príncipe a las oficinas del Estado», *Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago de Chile) n.º 18 (1999-2000), págs. 411 y ss., 419, donde atribuye la frase a Germán Arciniegas. La idea, por otra parte, está presente en la obra del chileno Mario Góngora.

(43) Cfr. Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, Méjico, 1941; Levene, Ricardo, *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires, 1951.

(44) Stoezter, O. Carlos, *Las bases escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, 1982.